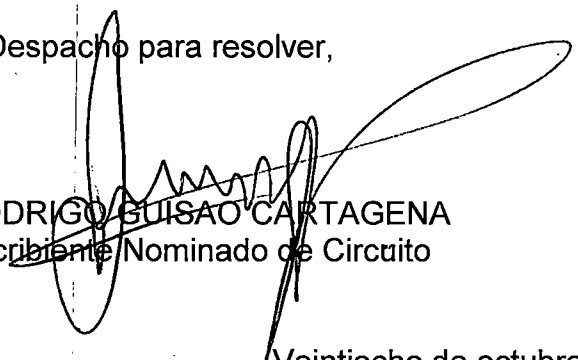




REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial de manera extemporánea, pretendiendo subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 3 de marzo de 2020; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,



RODRIGO GUISAO CARTAGENA
Escribiente Nominado de Circuito

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 161
RADICADO N° 2020-00064-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que se pretendieron subsanar de manera extemporánea los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 3 de marzo de 2020, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

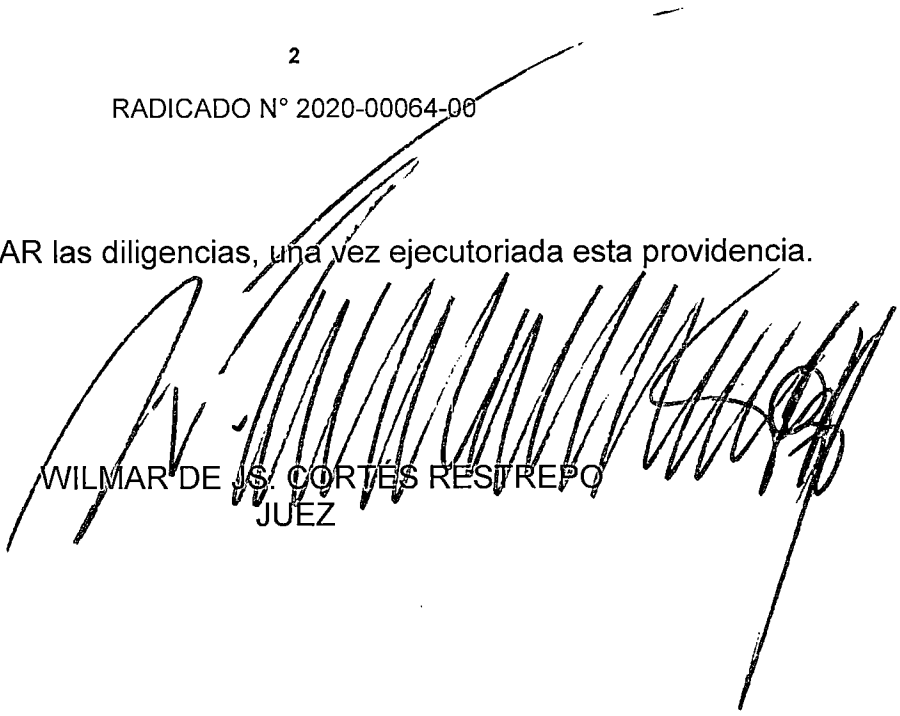
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por LADY NORAYA PEÑA, en interés de la menor ISABELLA MONDRAGÓN PEÑA, en contra de YEFERSON ANDRÉS MONDRAGÓN VILLADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ